

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA (H)**

Ref.: Proceso Ejecutivo

Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP.

Demandado: CELIMO OLAYA ALVAREZ

Radicado No. 25377600066420190060800

1. ASUNTO.

Dictar sentencia anticipada tal y como se dispuso en proveído adiado 13 de enero de 2020.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

Correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho, librándose mandamiento en providencia del **9 de septiembre de 2019**.

Una vez surtidos los trámites de rigor y trabada la Litis, se decretaron pruebas documentales a favor de las partes y se dispuso dictar sentencia anticipada, por configurarse la causal número 2 del artículo 278 del CGP.

3. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Sostiene que el demandado adeuda por factura de venta correspondiente al servicio de energía la suma de \$2.690.590 más intereses moratorios desde el 26 de julio de 2019, razón por la cual solicita se libre la orden de apremio y se condene además en costas al demandado.

4. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA.

El demandado manifiesta que padece de EPOC y PARKINSON, y que lo anterior lo tiene incapacitado para desarrollar una labor y devengar un salario que le permita cumplir con sus obligaciones, solicitando en consecuencia que se termine el proceso, se declare la prescripción de la acción ejecutiva, advirtiendo sus circunstancias de debilidad manifiesta.

5. CONSIDERACIONES.

a. Sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales.

Lo primero que debemos advertir, es que el proceso se tramitó en legal forma; los llamados presupuestos procesales de la acción se encuentran reunidos a cabalidad, pues confluyen en el ritado, la formulación de demanda en forma, la capacidad de los sujetos procesales para ser parte y la competencia de este despacho para tramitar y decidir el asunto de conformidad con lo establecido en el CGP. Así mismo, se constata que no se configuró causal alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado, por lo que están dadas las condiciones para abordar el fondo del asunto.

b. problema jurídico.

Ahora bien, el problema jurídico que este Despacho deberá dilucidar conforme a la fijación del litigio consiste en i) Determinar si en el presente asunto procede ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., o si en su lugar opera la prescripción de la acción cambiaria o hay lugar a la terminación del proceso por los argumentos del ejecutado.

c. Tesis del Despacho.

Sostendrá como tesis que deberá ordenarse seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme a las siguientes:

d) Consideraciones

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que *“el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”*

Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudir a las normas procesales en materia civil.

Descendiendo al caso objeto de análisis se tiene que la obligación emergió con la emisión de la factura de servicios públicos No. 52189453, esto es el día 30 de julio de 2019, y dentro del acontecer procesal está claramente demostrado que el ejecutado se notificó del mandamiento de pago dictado en su contra el día 21 de octubre de 2019 (Cfr fl 23), razón por la cual no es necesario realizar ningún análisis adicional para establecer que con ostensible claridad no ha operado dentro del presente caso prescripción de la acción cambiaria aquí impetrada.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de terminación del proceso por los diagnósticos que padece el ejecutado, habrá que indicarse que el código general del proceso no prevé bajo ningún punto de vista la declaratoria de terminación de las obligaciones civiles ante tal circunstancia, y en ese orden de ideas, a lo único que podría acogerse el extremo procesal pasivo, si a bien lo tiene, es a la solicitud de interrupción del proceso, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P.

Finalmente, en cuanto a que se trate de un sujeto de especial protección constitucional como lo argumenta, debe indicarse que dicha circunstancia sólo puede ser analizada por el juez constitucional, y en ese orden de ideas, el juez natural de la presente ejecución no podrá terminar la obligación en modo alguno bajo las argumentaciones elevadas por el demandado.

Relevante referir la Sentencia C-086/16 *“La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades –el acceso a la administración de justicia es uno de ellos-, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.*

A juicio de la Corte el principio del *onus probandi* como exigencia general de conducta prevista por el Legislador en el Código General del Proceso no se refleja como irrazonable ni desproporcionada. En efecto, responde a fines constitucionalmente legítimos: ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.

Es también una carga adecuada para lograr esos mismos cometidos, si se tiene en cuenta que quien invoca un hecho lo hace –lo debe hacer- sobre la base de un conocimiento previo del mismo y por lo general dispone de algunos elementos mínimos para dar crédito a sus afirmaciones, en especial cuando pretende obtener algún beneficio de ellos; igualmente, contribuye eficazmente con el juez en su tarea de dilucidar la verdad, garantizar la primacía del derecho sustancial y resolver los litigios dentro de un término razonable (celeridad).”

Por todo lo anterior, se tendrá por NO PROBADA la excepción denominada “AUSENCIA DEL VINCULO O NEGOCIO QUE DIO ORIGEN A LA CREACION DEL TITULO”, y en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago en contra de la demandada, disponiéndose además condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Por todo lo anterior, el suscrito juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

Resuelve

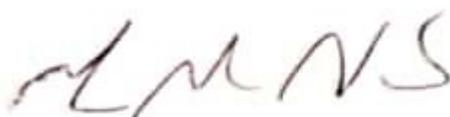
Primero: Declarar NO PROBADO el planteamiento exceptivo interpuesto por el demandado CELIMO OLAYA ALVAREZ, conforme a las consideraciones precedentes.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado CELIMO OLAYA ALVAREZ, y en los mismos términos del mandamiento de pago dictado en su contra.

Tercero: Disponer que se allegue la respectiva liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas al ejecutado CELIMO OLAYA ALVAREZ y a favor de la entidad demandante ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$310.000. Líquidense las costas por secretaría.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.P.R.S.', is centered on the page.

JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ

JUEZ